



Recursos nº 1011 y 1042/2016

Resolución nº 1072/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

VISTOS los recursos interpuestos por D. F.J.Y.V. y D. E.R.M. en nombre y representación de AUREN CONSULTORES MADRID, S.L. y AUREN CONSULTORES SP, S.L.P, respectivamente, contra la resolución de 13 de octubre de 2016 dictada por la Dirección General de RENFE VIAJEROS, por la que se acuerda y notifica la exclusión de AUREN CONSULTORES MADRID, SP, S.L.P en el procedimiento de contratación del servicio de *“elaboración, actualización y validación de planes de autoprotección en estaciones y edificios y auditoría de elementos de protección civil”*, este Tribunal, en la sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. RENFE VIAJEROS procedió a licitar mediante un procedimiento abierto la contratación del expediente 2015-01266 sobre *“elaboración, actualización y validación de planes de autoprotección en estaciones y edificios y auditoría de elementos de protección civil”*. El importe estimado de la licitación ascendía a 485.000,00 euros estando dentro de los umbrales del procedimiento que se rige por la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía y los servicios postales. Esta licitación se publicó en el D.O.U.E. con fecha 5 de diciembre de 2015 y en el B.O.E el 7 de diciembre de 2015, así como en la página web de RENFE.

Segundo. En respuesta al anuncio de licitación se presentaron 20 empresas:

- 1 AGORA, INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.
- 2 ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.E. (ATISAE).
- 3 AUDINGINTRAESA, S.A.



4. AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P
5. ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN S.L. UNIPERSONAL
6. FRATERPREVENCIÓN S.L.U.
7. INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L. (I +P)
8. INGENIERÍA Y CONSERVACIÓN CONTRA INCENDIOS S.L. (ICC)
- 9 MGO BY WESTFIELD S.L.
- 10 ONDOAN S. COOP.
- 11 PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SEGURIDAD APLICADA S.L. (PREVINSIA)
- 12 PROES CONSULTORES S.A.
- 13 SAITEC S.A.
- 14 SECURITEC S.A.
- 15 SERVICIOS TÉCNICOS CEPRETEC, S.L.
- 16 SGS TECNOS S.A.
- 17 TRABAJOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS S.L. (TTC)
- 18 U.T.E.: CAF TRASPOT ENGINEERING S.L. — TEKIA INGENIEROS S.A.
- 19 VIELCA INGENIEROS S.A.
- 20 VITEL S.A.

Tercero. Con fecha 20 de enero de 2016 se constituye la Mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres A. De esta apertura se levanta la correspondiente Acta y tras el análisis de la documentación administrativa, con fecha 25 de enero de 2016 se envía documentación de la solvencia técnica para su análisis y elaboración del informe que se recibe el 7 de marzo de 2016. En dicho informe se indica que las empresas VITEL, S.A., MGO BY WESTFIELD S.L. y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SEGURIDAD APLICADA S.L. (PREVINSIA) no acreditan de la capacidad técnica exigida. Con fecha 8 de marzo de 2016 se comunica a los tres licitadores que subsanen la documentación enviada, indicándoles que el plazo de envío finaliza a los tres días hábiles desde la recepción de la presente petición y en caso de que dicha documentación recibida resulte incompleta o no válida, o no subsanada, el licitador será excluido del procedimiento.

Cuarto. Una vez finalizado el plazo de subsanación, con fecha 28 de marzo de 2016 se recibe de la Gerencia de Seguridad y Protección Civil de la Gerencia de Área de



Organización y Recursos Humanos un nuevo informe de solvencia técnica, en el que se indica que las empresas MGO BY WESTFIELD S.L. y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SEGURIDAD APLICADA S.L. (PREVinsa) sí disponen de la capacidad técnica exigida pero la empresa VITEL, S.A. no ha subsanado la documentación requerida y se les excluye del procedimiento, lo que se les comunica por email y correo ordinario con fecha 1 de abril de 2016. Las diecinueve empresas restantes cumplen y presentan los requisitos exigidos. Con fecha 5 de abril de 2016 se comunica a la Gerencia de Seguridad y Protección Civil de la Gerencia de Área de Organización y Recursos Humanos que elabore el informe de valoración técnica conforme a los criterios previamente establecidos en el apartado 3, del Pliego de Condiciones Particulares.

Quinto. Con fecha 4 de mayo de 2016 se recibe de la Gerencia de Seguridad y Protección Civil de la Gerencia de Área de Organización y Recursos Humanos de RENFE VIAJEROS, el correspondiente informe de valoración técnica relativo a la documentación antedicha. Del mismo se desprende que las diecinueve empresas superan la valoración mínima prevista en el Pliego de condiciones particulares de la convocatoria.

Con fecha 5 de mayo de 2016 se convoca a todos los licitadores a la apertura pública de las ofertas económicas admitidas, para el día 11 de mayo de 2016.

Sexto. Una vez realizada la apertura de las ofertas económicas se procede a la valoración final de las ofertas. Posteriormente y una vez aplicada la condición particular 5a del Pliego de Condiciones Particulares, se comprueba que, las ofertas de las siguientes empresas incurren en presunción de ser anormalmente bajas:

EivirRES 4	T.	V. TÉCNICA	V.ECONÓMICA	VALORAC IÓN FINAL	BAJA SOBRE LA
AUREN	193.500,00	19,03	80,00	99,00	29,23%
SAITEC	269.300,00	20,00	57,48	77,48	1,51%
Vla	271503,00	18,00	57,02	75,02	0,70%



Séptimo. Con fecha 25 de mayo de 2016 se envía por email y correo ordinario a la empresa AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P. carta solicitando las precisiones que estime oportunas sobre la composición de su oferta, demostrando fehacientemente que en caso de su aceptación no se vería comprometida la ejecución de los trabajos, indicándoles que el plazo de envío finaliza a los siete días hábiles desde la recepción de esta carta.

Octavo. Con fecha 1 de julio de 2016 se recibe carta de la Gerencia de Seguridad y Protección Civil de la Gerencia de Área de Organización y Recursos Humanos sobre la justificación aportada por la empresa AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P. indicando que la justificación es incompleta y no acredita suficientemente los costes directos, costes indirectos y de estructura de la asistencia técnica objeto de la licitación.

Noveno. Con fecha 17 de octubre de 2016 se envía por email, carta en relación a la baja temeraria excluyendo a AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P del proceso de licitación.

Décimo. Con fecha 28 de octubre de 2016 se recibe email de la empresa AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P anunciando la interposición del recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC). Con fecha 28 de octubre de 2016 se recibe en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la reclamación interpuesta por dicha empresa.

Undécimo. El 7 de noviembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta al resto de licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido. El mismo 7 de noviembre se solicita la subsanación de la falta de poder del representante para interponer la reclamación.

Duodécimo. El 4 de noviembre de 2016, se presenta idéntica reclamación contra la misma resolución por la empresa AUREN CONSULTORES SP, S.L.P, representada por D. E. R. M. A la reclamación le acompaña la escritura de poder de D. E. R. M., el anuncio de fusión y segregación publicado en el BORME y la escritura pública de constitución de dicha compañía.



Decimotercero. El 7 de noviembre la Secretaría del Tribunal dio traslado de esta segunda reclamación interpuesta al resto de licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Decimocuarto. El 10 de noviembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, solicitada en ambos escritos de reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las presentes reclamaciones se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), y el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Se recurre el acuerdo por el que se excluye a un licitador del procedimiento por incurrir su oferta en baja temeraria en un contrato de servicios cuyo importe es de 485.000 euros excluido el IVA y, por tanto, supera el umbral de los 418.000 € previstos en el artículo 16.a) de la LCSE. La entidad que lo adjudica es de las previstas en el artículo 3.1 de la LCSE, formando parte del holding empresarial “GRUPO RENFE-Operadora, a la que pertenece en su totalidad su capital social, por lo que resulta además incluida dentro de la relación de entidades contempladas en la Disposición Adicional Segunda de la citada ley. Por otro lado, aún no resulta aplicable al transporte ferroviario de viajeros la exclusión de las actividades liberalizadas prevista en el artículo 14 de la LCSE, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera, sobre la gestión del transporte ferroviario de viajeros, de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, donde se prevé su total liberalización una vez que, de acuerdo con la legislación comunitaria, se acuerde la plena apertura del mercado de transporte ferroviario de viajeros. Por consiguiente, estamos ante



un acto susceptible de reclamación ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 de la LCSE.

Tercero. Una vez examinada la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y antes de entrar a ver si se han cumplimentado por los dos recurrentes el resto de requisitos para que proceda la admisión de la reclamación, se acuerda de conformidad con lo dispuesto el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a la que se remite expresamente la LCSE y en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, la acumulación de ambos recursos por guardar una identidad sustancial. En concreto, los recursos son idénticos en cuanto a las alegaciones que contienen y se interponen contra la misma resolución de exclusión de la empresa AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P.

Cuarto. Debe entenderse que ambos recursos se han interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la exclusión al licitador conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LCSE y en el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. En relación con el requisito de la legitimación y la representación conviene examinar por separado ambos recursos.

-El primer recurso en el tiempo se interpone por AUREN CONSULTORES MADRID S.L.P, representado por D. J. Y. V. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales solicita subsanación el 30 de octubre de 2016, dado que no presenta documento que acredite la representación. En atención a este requerimiento, AUREN CONSULTORES MADRID S.L.P, presenta varios documentos (idénticos a los que se adjuntan en el segundo recurso interpuesto y que se examinarán con relación al mismo y además escritura de poder



de J. Y. V. otorgada por AUREN CONSULTORES MADRID S.L.P., ante el Notario A. L. R. G., en Madrid, a 24 de junio de 2014, con número de protocolo 5.605.

La escritura pública que presenta para acreditar la representación de la sociedad para interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación no es suficiente dado que según su propia dicción literal se trata de un poder especial para: *“concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas, adjudicaciones y cualquier otra forma de licitación.”*

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 22.2. 2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, uno de los requisitos necesarios para admitir el recurso es la presentación de poder bastante que en derecho proceda para su interposición. La falta de este poder después de ser requerida la subsanación da lugar a la inadmisión del recurso.

-El segundo recurso especial en materia de contratación se interpone por D. E. R.M. en nombre y representación de AUREN CONSULTORES, S.P., S.L.P. Presenta acompañando al recurso: la escritura pública de constitución de la sociedad de 5 de agosto de 2015, escritura de poder de D. E. R. M., así como el anuncio publicado en el BORME el 29 de febrero de 2016 de fusión y segregación de varias compañías. Igualmente un documento titulado Anexo I comunicación de fusión societaria, sin firmar y sin fecha en el que pone de manifiesto el cambio de datos fiscales.

Pues bien, respecto del anuncio publicado en el BORME y en virtud del cual parece deducirse que con su presentación se quiere acreditar la transformación de la licitadora en AUREN CONSULTORES, S.L, S.L.P., debe considerarse que en el mismo se manifiesta lo siguiente:

-Que entre otras las Juntas Generales de AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P y AUREN CONSULTORES, S.P., S.L.P. el 1 de septiembre de 2015 han aprobado la fusión de dichas sociedades mediante extinción y disolución sin liquidación de las mismas y la creación de una nueva sociedad profesional multidisciplinar que girará bajo la denominación



de AUREN HOLDING S.P., S.L.P., mediante transmisión en bloque y a título universal del patrimonio de las fusionadas a la sociedad de nueva creación con aprobación de sus Estatutos Sociales.

-Asimismo con carácter sucesivo y simultáneo a la fusión se hace público que con la misma fecha 1 de septiembre de 2015 y condicionada a la inscripción de fusión, tanto las Juntas Generales de las entidades participantes en el proceso de fusión como la Junta General Extraordinaria y Universal de socios de AUREN HOLDING, S.P., S.L.P., ha aprobado por unanimidad la segregación de la citada sociedad mediante el traspaso por sucesión universal y en cuatro bloques de otras tantas ramas de actividad en las áreas de AUDITORÍA, CONSULTORÍA, ABOGADOS Y ASESORES FISCALES y CORPORATE que constituyen todas ellas unidades económicas independientes y autónomas, a favor de cuatro sociedades beneficiarias preexistentes denominadas AUREN CONSULTORES S.P., S.L.P. que a su vez y con la misma fecha han adoptado los correspondientes acuerdos de ampliación de capital a fin de incorporar cada una de ellas las ramas de actividad objeto de segregación.

Este anuncio también es insuficiente para acreditar que el actual licitador es AUREN CONSULTORES S.P, S.L.P., y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación, dado que este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desconoce si la inscripción registral de la fusión a la que se condiciona toda la operación se ha llevado a efecto. A ello habría que añadir que en el expediente remitido por el órgano de contratación, toda la documentación y referencias se realizan por parte de la sociedad AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P, incluido el documento que justifica la oferta presentada el 30 de mayo de 2016. No es menos cierto que el documento denominado comunicación de fusión societaria que se presenta como anexo al recurso, hace referencia a que la inscripción de ésta se produce el 3 de agosto de 2016. Pero dicho documento tal y como se ha remitido no tiene ni fecha ni firma alguna. Además no se refiere a la licitadora sino que menciona expresamente a otra empresa para decir que el mantenimiento de la solvencia técnica queda garantizado por la absorción por parte de AUREN CONSULTORES SP, S.L.P, de la plantilla completa de AUREN SERVICIOS TIC VLEC.



Es por ello que tampoco este segundo recurso especial en materia de contratación puede admitirse al no haberse acreditado la legitimación del recurrente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/20215, de 11 de septiembre y que hace especial referencia a las reclamaciones del artículo 101 de la Ley LCSE.

Sexto. No obstante lo anterior, y efectos exclusivamente dialécticos, debe señalarse que en todo caso las pretensiones de ambos recurrentes sobre el fondo del asunto habrían también de desestimarse en el caso de ser admitidas. Así la cuestión que se invoca en ambas reclamaciones es que la documentación aportada por la empresa licitadora es suficiente (ante la baja presuntamente temeraria en la que se incurre), para justificar que puede ejecutar el contrato.

Debe traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la presunción de baja temeraria y, en concreto, la resolución que sintetiza la misma. Así en la Resolución 955/2016, de este Tribunal se establece que: “Por lo que se refiere a la condición de anormalmente baja o desproporcionada de la oferta, como señala nuestra Resolución número 105/2011, de 15 de abril, conviene recordar que las normas del Derecho de la Unión Europea relativas a la contratación pública vienen poniendo marcadamente el acento en la necesidad de abrir las licitaciones al mayor número de empresas posible, así lo hacia la Directiva 2004/17/CE, y lo hace la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, Por lo que se refiere a la condición de anormalmente baja o desproporcionada de la oferta, como señala nuestra Resolución número 105/2011, de 15 de abril, conviene recordar que las normas del Derecho de la Unión Europea relativas a la contratación pública vienen poniendo marcadamente el acento en la necesidad de abrir las licitaciones al mayor número de empresas posible, así lo hacia la Directiva 2004/17/CE, y lo hace la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la



energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Por ello, se consagran como principios básicos de la contratación pública los de libre concurrencia, no discriminación y transparencia. Consecuente con ello el legislador español ha diseñado un sistema legal relativo a los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales a través de la LCSE que abre las licitaciones al mayor número de empresas. El artículo 19 de la LCSE dispone que *“los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia”*. El principio de transparencia, por otra parte, exige que la adjudicación de los contratos se haga a favor de aquella empresa que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa. Ello se traduce en que la oferta ganadora debe ser aquella que contenga el precio más bajo, o que valorando conjuntamente los aspectos técnicos y económicos obtenga la mayor puntuación (artículos 60 y 61 de la LCSE). Sin embargo, este principio tiene una excepción, la posibilidad de considerar que la oferta es anormalmente baja o desproporcionada, es decir que contiene valores económicos inferiores a lo razonable o que los diferentes elementos que la integran carecen de la adecuada congruencia entre sí. Sin embargo esta excepción no puede considerarse ilimitada. Por el contrario, tanto la LCSE como el TRLCSP obligan a la entidad contratante a dar audiencia a los licitadores que hubieran presentado las mencionadas ofertas para poder determinar si, a pesar de su carácter anormalmente bajo o desproporcionado, pueden cumplirse y a fijar con carácter objetivo cuáles son los parámetros que deben servir para considerar a la oferta incurso en la situación de anormalidad o desproporción.

De conformidad con todo ello resulta que el hecho de que una oferta puede encontrarse en el caso previsto en los pliegos para determinar su condición de anormalmente baja o desproporcionada, no implica necesariamente que deba ser desestimada a la hora de proceder a la adjudicación de contrato. Por el contrario, el artículo 82 de la LCSE impone a la entidad contratante la obligación de dar audiencia a la empresa afectada y a valorar las justificaciones que pueda dar de su oferta. En cuanto al examen de la justificación presentada por las empresa cuyas ofertas están incursas en la presunción, hemos dicho en la Resolución citada y en la número 677/2014, de 17 de septiembre, que la apreciación



hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por De conformidad con todo ello resulta que el hecho de que una oferta puede encontrarse en el caso previsto en los pliegos para determinar su condición de anormalmente baja o desproporcionada, no implica necesariamente que deba ser desestimada a la hora de proceder a la adjudicación de contrato. Por el contrario, el artículo 82 de la LCSE impone a la entidad contratante la obligación de dar audiencia a la empresa afectada y a valorar las justificaciones que pueda dar de su oferta. En cuanto al examen de la justificación presentada por las empresa cuyas ofertas están incursas en la presunción, hemos dicho en la Resolución citada y en la número 677/2014, de 17 de septiembre, que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinado por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución de contrato en tales condiciones. Por tanto, cabe añadir aquí, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable (Resolución número 786/2014, de 24 de octubre) También hemos señalado, en nuestras Resoluciones números 786/2014, de 24 de octubre, y 832/2014, de 7 de noviembre, que en cuanto al informe técnico es lo habitual que el informante exprese su propia opinión sobre las alegaciones presentadas por el licitador cuya oferta puede incurrir en anormalidad, haciendo un juicio crítico de la justificación que se le remite. Sin embargo, cabe igualmente la posibilidad de que el informante esté de acuerdo con estas alegaciones, haciéndolas suyas,



lo que le eximiría de la necesidad de añadir mayor fundamentación al informe. Así, en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación, exigiendo así una “resolución reforzada” como señala la Resolución número 559/2014 de fecha 22 de julio. Sin embargo, esto no implica que aquellos otros casos en los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, se deba aducir necesariamente una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito por el licitador. Siendo ésta suficiente, nada exige que el asesor técnico verifique no sólo la realidad de lo alegado sino también, si entiende justificada que la proposición no incurre en anormalidad que la haga inviable, recoja en el informe sus propias razones motivando el porqué de la razón que asiste al interesado.

En el presente expediente el órgano de contratación solicita que la empresa AUREN CONSULTORES MADRID S.L.P. realice las precisiones que estime oportunas sobre la composición de la oferta demostrando fehacientemente que en el caso de su aceptación no se vería comprometida la ejecución de los trabajos. Debe recordarse que la baja de la empresa es de un 29,23%.

Pues bien, como pone de manifiesto el órgano de contratación AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P. indica en su justificación que *“cuenta con oficinas próximas a cada uno de los Núcleos de Cercanías objeto de estudio en este proyecto (Madrid, San Sebastián, Bilbao, Santander, Málaga, Valencia, Sevilla), por lo que los costes asociados al proyecto son muy limitados ya que se reparten entre todos los proyectos abiertos en este momento en cada oficina. Muchos de los costes de estructura ya están asumidos en los precios, lo cual nos permite ser mucho más eficiente en la partida de gastos que prácticamente no se incrementan con los costes indirectos al proyecto”*.

A continuación en este escrito AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P. se refiere exclusivamente como costes del proyecto a los honorarios de los distintos perfiles que intervendrán en el contrato, gastos como visados y desplazamientos, dietas, consumibles,



etc., para establecer que el total de costes es de 162.070 euros, lo que sumado al beneficio industrial que cifra en un 16, 25 por ciento da lugar al precio ofertado de 193.500 euros.

Tal y como se indicaba en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la licitación en el importe total de la oferta económica deben estar incluidos todos los costes asociados al objeto de la contratación. En concreto el pliego establece lo siguiente: *“SOBRE C: Oferta Económica. Contendrá la oferta económica, la cual se cumplimentará en el modelo adjunto. En el total de la oferta se considerarán repercutidos los salarios del personal a disposición de la asistencia técnica, los costes de Seguridad Social, impuestos, licencias, medios materiales y auxiliares, costes indirectos y de consumibles, entendiéndose por tanto como importe total máximo.*

La oferta económica se presentará desglosada según ANEXO I del modelo de oferta económica.

Los precios deberán ser ciertos y determinados, y expresados en Euros, con un máximo de dos (2) decimales.”

En este sentido, la justificación ofrecida por AUREN CONSULTORES MADRID, S.L.P no es suficiente dado que solo hace referencia a que en el importe total ofertado se encuentran incluidos los beneficios y los costes directos asociados. Solamente la suma de estos dos conceptos, beneficios y costes directos, coincide con el importe ofertado. Sin embargo existen otros costes asociados a esta licitación (indirectos y estructura) que no aparecen desglosados en la explicación de su oferta, costes que el propio licitador reconoce aunque los califica como limitados. Ello supone que aunque su importe sea reducido si se sumara a los costes directos y beneficio industrial, se superaría la oferta económica presentada. Es por ello que este Tribunal sin entrar en razonamientos puramente técnicos entiende que no está suficientemente justificado que la empresa pueda ejecutar el contrato en las condiciones económicas ofrecidas y que la resolución de RENFE VIAJEROS es una resolución reforzada en la medida que rebate la argumentación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por los argumentos expuestos en esta resolución, las reclamaciones interpuestas por D. F.J.Y.V. y D. E.R.M. en nombre y representación de AUREN CONSULTORES MADRID, S.L. y AUREN CONSULTORES SP, S.L.P, respectivamente, contra la resolución de 13 de octubre de 2016 dictada por la Dirección General de RENFE VIAJEROS, por la que se acuerda y notifica la exclusión de AUREN CONSULTORES MADRID, SP, S.L.P en el procedimiento de contratación del *“servicio de elaboración y actualización y validación de planes de autoprotección en estaciones y edificios y auditoría de elementos de protección civil.”*

Segundo. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de las reclamaciones, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.